REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	INVERSIONES FEEDS S.A.S
DEMANDADO	WALTHER ARBEY GALLO ZULUAGA
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000200 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 017

Se observa que la demanda y los documentos aportados con el escrito de subsanación, cumplen las exigencias de los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, 619, 709 y ss del Código de Comercio, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente librar mandamiento de ejecutivo en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital e interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de INVERSIONES FEEDS S.A.S en contra de WALTHER ARBEY GALLO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

A) **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($162´000.000),** por concepto de capital contenido en el título base de ejecución –pagaré fechado el 14 de octubre de 2020.

B) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 19 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno y las medidas cautelares se resolverán en cuaderno separado.

TERCERO. Se ordena la notificación personal de éste auto al demandado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. El abogado **GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA** identificado con C.C. 71.333.906 y portador de la T.P 347.060 del Consejo Superior de la Judicatura, representa los intereses de la entidad ejecutante.

NOTÍFIQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N°002 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 17 de enero ***del año _2022***_____

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario